En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "V, A s/ Denuncia Lesiones Graves en Accidente de Tránsito – Puerto Madryn" (Expediente 20.763-V-2006).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 146: Panizzi, Cortelezzi y Pfleger.

El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I) Arribaron estas actuaciones a conocimiento de la Sala Penal, como consecuencia del recurso de casación deducido por la defensa de don F L E, contra la sentencia dictada el día 15 de noviembre del año 2006, por la Jueza en lo Correccional de la Ciudad de Puerto Madryn, doctora Julia Josefa Lazcano, que lo condenó a la pena de un año de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación especial para conducir automotores, con más las costas del juicio, al hallarlo autor material y penalmente responsable del delito de lesiones culposas, a raíz del hecho ocurrido el día 28 de febrero de 2003, a las 9,30 hs. aproximadamente, en perjuicio de A del C V (artículos 26, 29, inciso 3°, 40, 41 y 94 del Código Penal).

II) El remedio, cosido a fs. 117/121 vta., se motivó en la inobservancia de las formas esenciales del procedimiento (artículo 415, inciso 2° del Código Procesal Penal) y atacó el fallo por haber incurrido la magistrada en una errónea valoración de los medios de prueba colectados en la causa.

La defensa señaló que ninguna de las dos pericias obrantes en autos establecieron las causas del accidente, la velocidad a la que se desplazaban ambos vehículos, ni determinaron con certeza cual era la indicación de los semáforos (rojo, amarillo o verde) en el momento que se produjo la colisión.

Subrayó el informe del perito M, quién expresó que no pudo saber cuales fueron los motivos del accidente, ni pudo determinar con qué luz circulaban los conductores, refutando en su pericia los dichos del testigo B.

Denunció que la magistrada no llevó a cabo una valoración conjunta de esos informes con las declaraciones testimoniales, de las que surge que su defendido no conducía a una velocidad mayor a la permitida, circunstancia reafirmada por la ausencia de huellas de frenada en el lugar del sinistro.

Destacó el carácter dirimente del testimonio brindado por el Sr. R en la etapa de instrucción —por él ratificada en el juicio luego de su lectura— quien declaró que el semáforo de la intersección en que se produjo la colisión estaba en verde, circunstancia que –a criterio del recurrente– la Jueza soslayó de modo arbitrario.

Agregó que el Fiscal cometió el mismo error al interpretar los medios de prueba, ya que el acusado no venía “cortando semáforos” sino que conducía regulando la velocidad responsablemente, buscando el tiempo adecuado para cruzar todas las señales en verde.

En opinión del recurrente, la víctima de las lesiones ingresó sin reducir la velocidad a la Av. D G, sabiendo que lo hacía en una vía de circulación importante, motivo por el cual entra en juego el principio de confianza a favor de su defendido, quien –como lo declarara R— circulaba con luz verde que le habilitaba el paso.

Impugnó también la imposición a su pupilo, del máximo de la pena de inhabilitación, por considerar que no se probó una descuidada o impropia forma de circulación por parte de E, motivo por el cual solicitó la declaración de nulidad del fallo atacado y la procedencia del beneficio del artículo 4° del Código Procesal Penal en favor de su defendido.

Finalmente hizo reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III) El recurso fue concedido a fs. 122/vta. y mantenido en esta instancia a fs. 128.

A su turno, el señor Procurador General, doctor Eduardo Samamé, en su dictamen de la hoja 143/vta., coincidió con la protesta de la defensa, porque consideró que la resolución impugnada no está debidamente motivada y que las deficiencias apuntadas por el recurrente eran notorias, por lo que propició la anulación de la resolución judicial.

IV) La plataforma de condena fue el evento ocurrido el día 28 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 9,30 hs, cuando F L E, conduciendo a excesiva velocidad la camioneta marca Chevrolet C-20, Dominio ***-***, por calle Domecq García hacia el sur de la ciudad, impactó sobre el lateral izquierdo del automóvil marca Renault 12 Break, Dominio ***-***, que era conducido por A del C V por calle C.T. Alt y que en ese instante intentaba tomar la avenida mencionada, ocasionándole a ésta lesiones de carácter grave que se encuentran certificadas en autos.

V) Al analizar la acusación, advierto que el fiscal determinó como causa del delito “la conducción a excesiva velocidad”, por parte de E, en un relato que no fue suficientemente descriptivo para permitir calificar la conducta del imputado como infractora de un deber de cuidado, ni a las lesiones sufridas por V como un resultado determinado por esa modalidad de infracción.

La imperfecta reseña fue la base de la sentencia atacada, en la que por ejemplo no se determinó a qué velocidad se conducían los implicados en el accidente, por qué sector de la avenida lo hacía

el acusado, a qué distancia se hallaba la camioneta del Renault 12 cuando éste inició el giro, y demás detalles del evento relevantes para arribar a una justa decisión.

Esas lagunas impiden subsumir la conducta del imputado en la norma seleccionada y determinan la nulidad del pronunciamiento pero, como lo denuncia la defensa, el fallo encierra además una clara violación al principio de congruencia y una errónea valoración de la prueba por el a quo.

Al no probarse en la causa la velocidad a la que conducía el imputado en el momento del siniestro, la acusación se centró en los dichos de los testigos y el perito ingeniero (fs. 27/28), quienes manifestaron que E circulaba pasando los semáforos en amarillo.

No obstante esta deficiencia, la magistrada lo condenó por no respetar la ley de tránsito que le imponía detenerse y tener precaución, al trasladarse con una “prisa desmedida” y calificó su obrar como negligente y falto de cuidado.

El art. 360 CPP otorga a los magistrados, la facultad de precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley. Potestad que además se sustenta, en el principio iura novit curia, por el que los jueces pueden suplir el derecho mal invocado en tanto no alteren las bases fácticas de lo discutido y ajusten su pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio.

Pero es cierto que, conforme los parámetros que da el art. 94 del Código Penal, la violación al deber de cuidado que el fiscal atribuyó al imputado fue conducir a excesiva velocidad y sobre la base de esta acusación la defensa técnica desarrolló su tutela.

Finalizado el debate y no habiéndose probado tal incumplimiento, la jueza condenó a E por haber transgredido aquel deber mediante una singularidad distinta a la atribuida, impidiéndole así esgrimir argumentos defensivos a su favor.

Si bien es cierto que la calificación legal aplicada es la misma, la determinación de la conducta como la trasgresión a las normas de tránsito no permite "per se" definir el obrar del acusado como delictivo.

De manera tal que la magistrada debió advertir que no contaba con elementos de prueba suficientes para tener por probado el hecho bajo investigación, y evitar construir una condena adjudicándole al acusado una infracción diferente a la imputada.

Por los defectos señalados, corresponde declarar la nulidad del fallo bajo examen y, asumiendo competencia positiva, absolver a don F L E del delito de lesiones culposas por el hecho ocurrido el día 28 de febrero de 2003, a las 9,30 hs. aproximadamente, en perjuicio de A del C V, sin costas (94 del C.P. y 428 y 486 del C.P.P)

VI) La solicitud del recurrente de nulidad del fallo atacado y la procedencia del beneficio del artículo 4° del Código Procesal Penal en favor de su pupilo, se basa en que se le impuso el máximo de la pena de inhabilitación a pesar de que no se probó una descuidada o impropia forma de circulación de su parte.

Entiendo que por razón del desenlace al que arribé precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del segundo agravio planteado por el recurrente.

VII) Regulo los honorarios del Defensor, en el treinta y cinco por ciento (35%), de lo regulado en el juicio, no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335).

Así voto.

El Juez Cortelezzi dijo:

Que las circunstancias fácticas y los motivos del recurso han sido lo suficientemente detallados en el voto precedente, por lo cual a ellos me remito para evitar reiteraciones innecesarias. En cuanto a la solución que da el juez Panizzi al caso traído a estudio, la estimo correcta por lo que adhiero a su voto en un todo.

Así, es cierto que no se determinó la mecánica del accidente, no se pudo establecer la velocidad en la cual conducían las partes, la ubicación de los automóviles y demás detalles necesarios para poder reconstruir el evento. Y ello se debe a que la prevención no actuó como correspondía, toda vez que al arribar al lugar de los hechos se limitó a confeccionar el acta obrante a fs. 5, omitiendo la elaboración de un croquis ilustrativo, tomas fotográficas y reunir las pruebas necesarias para dar base a la posterior acusación (C.P.P., art. 164).

Estas circunstancias obstaculizaron la labor del perito mecánico a la hora de realizar la pericia accidentológica obrante a fs. 27/8, quien finalizó sosteniendo que no era posible asegurar con exactitud las razones que provocaron el accidente.

A raíz de lo expuesto, y ante la falta de certeza de lo ocurrido, entiendo corresponde declarar la nulidad del fallo y asumiendo competencia positiva, absolver a F L E del delito que le fuera adjudicado en las presentes actuaciones, sin costas.

Concuerdo con los honorarios fijados en el primer voto.

Así voto.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Juan Pedro Cortelezzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (texto según ley 4550).

Así expongo y sufrago.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ---------- 1º) Declarar procedente el recurso de casación deducido a fs. 117/21 vta. por la defensa del acusado, a cargo del doctor V A. F, sin costas (artículos 24, inciso 2º, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).

2°) Casar la sentencia dictada por la Jueza en lo Correccional de la Ciudad de Puerto Madryn, protocolizada bajo el Nº 86/06 y absolver a F L E por el delito de lesiones culposas en perjuicio de A del C V, ocurrido el día 28 de febrero de 2003, a las 9.30 horas.

3º) Regular los honorarios profesionales del doctor V A. F en la suma de mil cincuenta pesos($1050), no incluye I.V.A.(artículos 6°, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200, T.O. 4335; 485 del Código Procesal Penal).

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Dres. CORTELEZZI, PFLEGER Y PANIZZI.

Rawson, de de 2007.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar

NOTA n° /07 S.I.J.